



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	SINDY PILAR CHAVEZ PERDIGON y ELBER ANTONIO ROJAS VARGAS
RADICACIÓN:	2022-01058
FALLO:	N 158
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Divorcio de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el artículo 388-2 del Código General del Proceso; sentencia proferida escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

Los señores SINDY PILAR CHAVEZ PERDIGON y ELBER ANTONIO ROJAS VARGAS, presentaron demanda con el fin de que sea decretado el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre ellos el 14 de diciembre de 2007, ante la Notaría 2 de Soacha - Cundinamarca, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión hay dos hijas menores de edad en la actualidad.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil por la causal mencionada, la declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, ordenar la residencia separa de ambos conyuges, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento; ordenar la custodia de las menores a cargo de la progenitora, disponer que el padre visite a sus hijas cuando lo desee, decretar alimentos en favor de las menores y a cargo del progenitor en la suma de \$400.000 y la expedición de copias para protocolización.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 20 de enero de 2023, impartándose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA



Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto, fijando el objeto del litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, con el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre SINDY PILAR CHAVEZ PERDIGON y ELBER ANTONIO ROJAS VARGAS, por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

Y el **Art. 154 ibídem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.

Asimismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.



Finalmente, el **Art. 389 ibídem** indica:

“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá:

1. *A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
3. *El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 14 de diciembre de 2007, en la Notaría 2 de Soacha - Cundinamarca, con Indicativo serial No. 4329544 con el que se acredita la unión civil de la cual se solicita el divorcio.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor LUISA FERNANDA ROJAS CHAVEZ con indicativo serial No. 44113346 y NUIP 1.028.944.407, quien nació el 17 de julio de 2009, mediante el cual se demuestra que es hija de los solicitantes y actualmente es menor de edad.
3. Registro Civil de Nacimiento de la menor LINA MARÍA ROJAS CHAVEZ con indicativo serial No. 56689423 y NUIP 1.010.240.397, quien nació el 4 de julio de 2016, mediante el cual se demuestra que es hija de los solicitantes y actualmente es menor de edad.
4. Acuerdo suscrito ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá por SINDY PILAR CHAVEZ PERDIGON y ELBER ANTONIO ROJAS VARGAS, el cual da cuenta de la capacidad de los interesados para celebrar esta clase de actos, sin observarse vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera convinieron iniciar el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, la conservación de la patria potestad conjunta, la asignación del cuidado personal de las hijas en cabeza de la madre, el progenitor se obliga a suministrar como cuota alimentaria mensual, la suma de \$400.000, contribuyendo al pago proporcional de las matrículas escolares, libros, útiles y uniformes y las visitas a cargo del padre de forma mensual, o cuando sea necesario o lo dispongan de común acuerdo entre los progenitores.

De otra parte, como quiera que el convenio se anuncia estar separados de cuerpos por voluntad propia por más de tres años se infiere que cada uno proveerá su propia subsistencia.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9º del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art.



179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12"

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los cónyuges SINDY PILAR CHAVEZ PERDIGON y ELBER ANTONIO ROJAS VARGAS, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones para con los hijos menores y entre ellos; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. No habrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído el 14 de diciembre de 2007 en la Notaría 2 de Soacha - Cundinamarca, entre SINDY PILAR CHAVEZ PERDIGON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.401.620 y ELBER ANTONIO ROJAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.831.547, registrado bajo el indicativo serial número 4329544, por mutuo acuerdo, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: OBLIGACIONES PARA CON LOS HIJOS MENORES. APROBAR, el acuerdo de los ex esposos sobre Custodia y Cuidado Personal de las hijas LUISA FERNANDA ROJAS CHAVEZ y LINA MARIA ROJAS CHAVEZ, a cargo de la progenitora, los alimentos a cargo del progenitor y las visitas de este, acuerdo que hace parte integral de esta sentencia.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría Oficiese.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 19
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA